REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 184

(07 JUN 2019)

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación E1-2019-000241 del 4 de enero de 2019, la empresa PETROLEOS SUD AMERICANOS identificada con NIT. 900.495.129-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Área de interés del proyecto de Reactivación del Campo El Difícil"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Ariguaní en el departamento del Magdalena.

Que, por medio del Auto No. 011 del 19 de febrero de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, inició la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Área de interés del proyecto de Reactivación del Campo El Difícil"*, localizado en jurisdicción de municipio de Ariguaní en el departamento del Magdalena, a cargo de la empresa PETROLEOS SUD AMERICANOS identificada con NIT. 900.495.129-1, dando apertura al expediente número ATV 0888.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0888, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la empresa PETROLEOS SUD AMERICANOS identificada con NIT. 900.495.129-1, en aras a obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto proyecto *"Área de interés del proyecto de Reactivación del Campo El Difícil"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Ariguaní en el departamento del Magdalena, emitiendo el concepto técnico No. 0042 del 20 de marzo de 2019, el cual expuso lo siguiente:

"(...)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1. Con relación a la localización y descripción del proyecto

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

El proyecto Bloque de producción de hidrocarburos El Difícil (también denominado Áreas de Reactivación del Campo El Difícil), se localiza en jurisdicción de los municipios de Ariguaní y Sabanas de San Ángel en el departamento del Magdalena, con una extensión de 10.781 ha.

Dentro del campo, se define como área objeto de levantamiento de veda, 45,98 ha, localizadas en jurisdicción del municipio de Ariguaní, corregimientos Vadelco, Pueblo Nuevo y Vereda Ochentamil. Información esta que fue validada en la cartografía remitida como anexo al documento técnico.

Respecto a las obras o actividades a ejecutar y que generarían afectación sobre coberturas con presencia de especies vasculares y no vasculares, se tienen las siguientes: "plataformas para perforación de pozos, ampliación de ZODME, adecuación de helipuerto y los proyectos lineales corresponden a vías de acceso, ocupaciones de cauce para cruce de líneas de flujo o adecuación de obras de arte e instalación de líneas de flujo y su infraestructura asociada como bunker´s, manifold´s de transferencia u otros", sobre lo cual se debe indicar que en el estudio no se presenta la descripción de las dimensiones de tales obras o actividades de manera que se tengan información sobre la cantidad, área o longitud de intervención, características de diseño y su localización detallada en planos.

Se incluye una descripción general y breve sobre las obras a acometer y aunque no se especifica el número a construir de cada una de ellas, aunque si se presenta su extensión, la cual en su conjunto abarca 45,987 ha.

Al margen de lo anterior, se considera que la solicitud dirigida únicamente a las áreas de intervención y no a todo el bloque, es razonable y congruente con el manejo a considerar para la preservación de las especies en veda.

3.2. Con relación al área de influencia del proyecto

Se indica en el estudio, que la caracterización florística y estructural de las unidades de cobertura vegetal se adelantó para el área de influencia del proyecto, no obstante, ni en el documento objeto de evaluación, como tampoco en la cartografía anexa se remite información relacionada con la delimitación de esta área. Al respecto es de señalar que, la figura 4 (zona de vida del proyecto en el área de reactivación del campo El Difícil), presenta la delimitación de un AID, que parece referir al área de influencia directa, pero no hay descripción al respecto.

En este punto es importante resaltar que el área de influencia no es la misma que la definida para intervención con ocasión del desarrollo de las obras proyectadas y, que su delimitación es importante en el análisis y evaluación de la viabilidad y pertinencia del levantamiento de la veda para las especies de interés.

En efecto, tanto en la caracterización ambiental como también en la formulación de las medidas de manejo, especialmente cuando estas últimas refieren a acciones dirigidas a la compensación, la correcta delimitación del área de influencia es fundamental, primero porque se trata es de establecer que las especies a afectar por el proyecto tienen suficiente representatividad a nivel local, y no exclusivamente en el área a intervenir, de forma que con el proyecto no se ponga en riesgo su preservación y, segundo, porque las medidas de compensación y aún las de mitigación (como el rescate y traslado de especímenes), deben hacerse por fuera del área intervenida, prioritariamente en las áreas adyacentes, dentro del área de influencia y por tanto, han de caracterizarse estás áreas para disponer los elementos necesarios que permitan establecer la viabilidad de las acciones propuestas.

De acuerdo con lo anterior, la empresa deberá indicar los criterios que llevaron a definir como AID el límite planteado en la Figura 4 del documento soporte o delimitar el área de influencia del proyecto e indicar los criterios empleados para tal fin.

3.3. Con Relación a la caracterización biótica

A partir de la información presentada en el documento soporte de levantamiento temporal de veda, se encuentra que para el Área de Reactivación del Campo El Difícil y sus proximidades, en cuanto a la clasificación de zonas de vida de Holdridge, corresponde al Bosque seco Tropical (Bs-T).

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Para el área de levantamiento de veda solicitada, se identificaron 12 unidades de cobertura de la tierra (incluyendo los cuerpos de agua artificiales) identificadas a partir de lo establecido en la nomenclatura de CORINE Land Cover adaptada para Colombia - 2010, relacionando la extensión para cada cobertura.

Se concluye así, que la cobertura con mayor representatividad en términos de extensión corresponde a pastos arbolados con 20,927 ha, y los pastos limpios se identifica como la segunda de mayor representatividad en términos de área con 11,436 ha.

No obstante lo anterior, no se presenta información puntual sobre el tipo de cobertura que tendrá intervención de acuerdo con el tipo de obra o actividad proyectada.

En cuanto a la caracterización estructural para las unidades de cobertura identificadas, no se presenta información que dé cuenta de la metodología empleada para el levantamiento de información primaria, ni los resultados respectivos, por ende se carece de información que permita establecer la importancia de ecológica de cada cobertura, en este sentido no es posible además, verificar si en el área por la empresa definida, existen otras especies de flora silvestre en condición de veda o grado de amenaza nacional o global de acuerdo con los Libros Rojos de Colombia, las listas rojas de la UICN, CITES 2011 y la Resolución 1912 de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cabe resaltar que, la empresa no precisa las coberturas sobre las cuales se requiere adelantar permiso de aprovechamiento forestal, cantidad de individuos, ni volumen de aprovechamiento, fundamentados en un censo o inventario cuyos resultados deberían estar vinculados al documento de soporte.

3.4. Con relación a la metodología de inventarios y muestreo

Respecto a la metodología empleada, se indica en el documento en análisis que se siguió de manera parcial el protocolo propuesto por Gradstein et al. (2003), para la caracterización de especies en veda por la Resolución 213 de 1977, señalando que en algunos de los casos no se encontraron árboles distanciados cada 25 metros. De lo anterior se debe precisar que el tamaño de la parcela empleada por el peticionario no ***corresponde a la propuesta por Gradstein et al., (2003)****, que es de una (1) hectárea, por lo que se infiere un error metodológico que afecta la calidad de los datos aportados. Tampoco se consideró que la metodología señale que la distancia mínima entre árboles inventariados debe ser de 25 metros, con lo que en una parcela de las dimensiones que según dice el estudio, se levantaron, no puede en ningún caso caber los ocho (8) árboles recomendados.*

Este aspecto es crucial, dentro de los elementos a considerar en la determinación de la representatividad y fiabilidad del muestreo de especies epífitas que se presenta con esta solicitud, pues debido a que en este caso, el mismo se centró exclusivamente en las áreas donde se prevé una intervención directa y no en el área de influencia, el universo muestreal, se reduce en algunos casos a un par de individuos y por tanto no se cumple con los requerimientos de lo propuesto por Gradstein et al. (2003), y además de lo anterior, tampoco se logran distancias mayores a 25 metros entre individuos muestreados ni se da soporte de las implicaciones que tiene este ajuste metodológico y de qué manera afectaría la representatividad del muestreo.

También es relevante señalar en este aparte, que existen otras especies de la flora silvestre con veda en el territorio nacional diferentes a aquellas a las que se refiere la Resolución 213 de 1977, tal es el caso de las incluidas en las Resolución 0801 de 1977, Resolución 0316 de 1974 (modificada por la Resolución 096 de 2006), además de las especies con veda regional. Por lo anterior, es importante reiterar que, el estudio no presenta información sobre la caracterización de la vegetación para las diferentes unidades de coberturas identificadas para el área de intervención, la cual debe permitir correlacionarse con el área de influencia de manera que los resultados den cuenta de la diversidad de especies presentes, y de su riqueza e importancia ecológica, con una alta probabilidad de un bajo error de muestreo.

3.5. Con relación a los resultados

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, no se presentan análisis de la vegetación de porte arbóreo ni la forma en que las especies arbóreas se asocian con las

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

especies de plantas vasculares y no vasculares, ya que el análisis se centró únicamente en las especies de hábito epífito.

Así mismo, al margen de la información presentada en la solicitud sobre la composición y riqueza florísticas de las especies epífitas, el muestreo no se ciñe a los lineamientos de la metodología seleccionada, ya que algunas coberturas no cuentan con el número recomendado de forófitos muestreados, además de que la distancia entre éstos tampoco se corresponde con lo expuesto por Gradstein y, en ausencia de las curvas de acumulación y/o de otros indicadores de representatividad, que el estudio no incluye en los análisis, no es posible establecer la fiabilidad de los resultados.

No obstante, se puede inferir que no son fiables, debido a la falta de rigor en la aplicación de la metodología seleccionada. Por tanto, el interesado debe adelantar el muestreo y caracterización, con base en metodologías reconocidas, ciñéndose con rigor a sus lineamientos científicos, técnicos y operativos y deberá en cualquier caso emplear también las curvas de acumulación y demás métodos para establecer el esfuerzo de muestreo necesario; de lo contrario, es pertinente que presente la justificación técnica de las variaciones o ajustes metodológicos.

De otra parte, si bien se indica que, para la clasificación taxonómica de los líquenes, las observaciones fueron realizadas en microscopio óptico a 10X, 40X o 100X, y los caracteres macroscópicos se observaron en estereoscopio a 40X y 80X, no se presentan en el documento o sus anexos, los soportes respectivos.

3.6. Con relación a los soportes cartográficos

La información remitida como soporte de la solicitud, incluye un anexo cartográfico, que contiene tanto la cartografía en formato pdf como los archivos MXD y las capas espaciales en formato shapefile, de las áreas de intervención, las medidas de manejo, las coberturas del área de intervención, los puntos de muestreo, los vértices del polígono de intervención y los predios del área de manejo, entre otros. Esta información es congruente con lo expuesto en el documento.

Como se dijo, las capas cartográficas incluyen los vértices y los polígonos que delimitan las áreas de intervención, las cuales en su conjunto abarcan las 45,987 ha, que fueron muestreadas. Dichas áreas, dentro de la capa mencionada, integran un único polígono, de modo que no es posible identificar las diferentes obras, especialmente las que señalan que corresponden a proyectos puntuales (como plataformas y helipuertos) y en la descripción del documento no se presenta tampoco esta precisión.

Por tanto, el interesado deberá ajustar la información cartográfica de manera que se logren visualizar las obras (o proyectos) puntuales por separado y además se tengan en cuenta las consideraciones precedentes.

3.7. con relación a las medidas de manejo

En el documento se presentan los aspectos relacionados con las medidas de manejo a implementar por la afectación de las especies epífitas en veda y por sus hábitats, las cuales corresponden a acciones de rescate, traslado y reubicación de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas y la rehabilitación ecológica de un área de 7,19 ha, donde se establecerían forófitos, en un predio que fue identificado y caracterizado.

De acuerdo con el interesado, debido a que no se identificaron sitios con alguna figura de protección dentro del municipio de Ariguaní, en el departamento del Magdalena, se propendió como alternativa, por la búsqueda de áreas naturales con presencia de bosque de galería o vegetación secundaria con un grado medio de intervención dentro de la zona de influencia del proyecto. Como resultado de ello se identificó el predio "Villa Gardenia" que colinda con la Estación El Difícil en el acercamiento con propietarios de los predios, propiedad de la señora Carmela España de Barrio.

Al respecto de lo propuesto y de la caracterización presentada, es preciso señalar que para el área evaluada, sobre la cual se menciona que se encuentra en "zona de influencia del proyecto" (subrayado fuera del texto), se presenta una caracterización florística por cobertura, aunque no se especifican las coordenadas de su localización ni se ilustra su ubicación respecto a las áreas a intervenir. También se precisa que la cobertura bosque de galería es característica de la

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

región de la Orinoquía y que para el área en mención corresponde más bien a vegetación riparia.

Además, como se mencionó anteriormente, en el documento no se indica la manera en que se determinó y delimitó el área de influencia (AID), ni se presenta la cartografía donde se precise su localización, así como tampoco se establece su extensión.

Ahora bien, frente a la propuesta de rehabilitación ecológica, esta debe estar dirigida al manejo de las afectaciones del proyecto sobre los hábitats de las especies en veda identificadas. De acuerdo con lo anterior, para la rehabilitación deberían emplearse el mismo tipo de forófitos identificados en la caracterización, es decir, las mismas especies y características.

En lo que respecta a la rehabilitación ecológica propiamente, de acuerdo con el Plan Nacional de Restauración, esta tiene por objeto el restablecimiento de la composición y funcionalidad de los ecosistemas naturales, por tanto, no se entiende por qué se incluyen como posible forófitos especies exóticas (Ej: Acacia farnesiana, Acacia lehmannii).

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones sobre los demás componentes de la propuesta, es necesario que el interesado ajuste las medidas de manejo, de manera que se correspondan con los cambios y modificaciones a que haya lugar.

(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

> *"Artículo 1: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declarance (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".*
>
> *Artículo 2: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."*

Que en cumplimento del Auto No. 011 del 19 de febrero de 2019, se realizó la revisión, análisis, evaluación y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 0888, según consta en el Concepto Técnico No. 0042 del 20 de marzo de 2019 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que la información remitida por la empresa PETROLEOS

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

SUD AMERICANOS identificada con NIT. 900.495.129-1, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Área de interés del proyecto de Reactivación del Campo El Difícil"*, ubicado en el municipio de Ariguaní del departamento del Magdalena.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término no mayor a sesenta (60) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo a la empresa PETROLEOS SUD AMERICANOS identificada con NIT. 900.495.129-1, para que en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0042 del 20 de marzo de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida por parte de la empresa PETROLEOS SUD AMERICANOS identificada con NIT. 900.495.129-1, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "*Área de interés del proyecto de Reactivación del Campo El Difícil*", ubicado en el municipio de Ariguaní del departamento del Magdalena.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de aplicación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1° y 2° de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición, la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

> *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".*
>
> *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que, en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11° las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 0042 del 20 de marzo de 2019, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Que, al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a sesenta (60) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que, partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de sesenta (60) días calendario propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas".*

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

Artículo 1. – REQUERIR a la empresa PETROLEOS SUD AMERICANOS identificada con NIT. 900.495.129-1, para que en un término no mayor a sesenta **(60)** días calendario

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y con el fin de continuar la evaluación ambiental y determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Área de interés del proyecto de Reactivación del Campo El Difícil"*, localizado en jurisdicción del municipio de Ariguaní en el departamento del Magdalena, presente un documento técnico de información adicional con los siguientes aspectos:

1. Delimitación del área de influencia del proyecto, con los análisis y los criterios empleados para tal fin, todo lo cual debe ser descrito en el documento y debe ilustrase en la cartografía.

2. Información puntual sobre el tipo de cobertura que será intervenida, de acuerdo con la obra o actividad proyectada.

3. Caracterización y análisis de la vegetación de porte arbóreo por cobertura identificada y ajustar la caracterización y análisis de la vegetación de hábito epífito. En cualquier caso, indicar la metodología utilizada para adelantar el muestreo, la cual debe ser soportada, por lo menos en una publicación científica, que indique su validez y representatividad. El muestreo deberá ceñirse rigurosamente a los lineamientos de las metodologías empleadas o en caso de ajustarse, también deberá presentar la justificación de uso de los modelos matemático y estadístico en que se soportan dichos ajustes.

4. Resultados de la caracterización y análisis de la vegetación de porte arbóreo y de hábito epífito por cobertura donde se especifiquen su composición florística, estimación de los índices de biodiversidad y el análisis de la estructura horizontal, de acuerdo con el ajuste del muestreo, en este último caso.

5. Las curvas de acumulación de especies de todos los muestreos por cobertura, con los datos ajustados, producto de la caracterización de la vegetación. Para el hábito epífito deberá diferenciase, separando especies vasculares de las no vasculares, y realizar el respectivo análisis en el documento.

6. Los soportes en Excel (base de datos, cálculo de representatividad del muestreo y curvas de acumulación de especies), los cuales deben estar integrados al documento con la información técnica y debidamente ordenados.

7. En caso de que se identifiquen otras especies de flora silvestre en condición de veda, adelantar el correspondiente trámite de levantamiento de la misma, según la Autoridad que la haya establecido, si es de competencia de este Ministerio, incluirla en la información adicional que allegue de acuerdo con la presente solicitud.

8. Presentar los soportes de la identificación de las especies no vasculares, tanto las certificaciones de los profesionales que adelantaron la misma, como las fotografías de las muestras a través de los microscopios y estereoscopios empleados.

9. El ajuste del Plan de Manejo de manera que se integren los resultados de la caracterización en términos de la composición de especies y su funcionalidad, entendiendo esta última como la provisión de hábitats para las especies de la flora silvestre en condición de veda. Lo anterior debe llevar a que se prescinda de las especies exóticas. En todo caso, la formulación de la propuesta de rehabilitación deberá ceñirse a los lineamientos definidos en el Plan Nacional de Restauración Ecológica.

10. Realizar los ajustes que deriven de los anteriores requerimientos a la cartografía.

Artículo 2. – INFORMAR a la empresa PETROLEOS SUD AMERICANOS identificada con NIT. 900.495.129-1, que el levantamiento de la veda para los grupos taxonómicos en evaluación, quedara supeditado al pronunciamiento que realice la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, sobre los permisos ambientales y viabilidad del proyecto.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Artículo 3. – ADVERTIR a la empresa PETROLEOS SUD AMERICANOS identificada con NIT. 900.495.129-1, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 4. – NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la empresa PETROLEOS SUD AMERICANOS identificada con NIT. 900.495.129-1, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena- CORPAMAG y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – PUBLICAR en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 7. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 JUN 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Ledys Farley Parra Cuéllar/ Abogada Contratista - DBBSE
Reviso:	Sonia Guevara Cabrera / Revisora Jurídica DBBSE – MADS
Aprobó:	Rubén Dario Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS
Concepto Técnico No.:	0042 del 20 de marzo de 2019
Expediente:	ATV 0888
Auto:	Información Adicional
Proyecto:	Área de interés del proyecto de reactivación del Campo El Difícil
Solicitante:	Petróleos Sudamericanos, NIT 900.495.129-1